

Expediente: 2491/23

Carátula: **CORONEL MARIO EDUARDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CORONEL, Mario Eduardo-ACTOR*

20242006101 - *PALACIO, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 2491/23



H105034966954

JUICIO: CORONEL MARIO EDUARDO c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Expte. N°2491/23.

San Miguel de Tucumán, marzo del 2024.

VISTO: CORONEL MARIO EDUARDO c/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

En fecha 10/10/2023 la parte actora, Mario Eduardo Coronel, a través de su entonces apoderado el Dr. Palacios Martin Pablo, inició acción por cobro de pesos en contra de Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Mediante proveído del 17/10/2023 se ordenó, entre otras cuestiones, que acredite el letrado la personería invocada, acompañe recaudos legales, cumpla con lo prescripto por el art. 55 inc. 3° del CPL, adjunte DNI, etc.

El Dr. Palacios presentó escrito en igual fecha al mencionado decreto, por el cual adjuntó Poder Ad Litem N° 00001-038729, foto de DNI del actor en anverso y reverso. Asimismo, solicitó se le regulen honorarios, a tal fin adjuntó constancia de Inscripción ante el AFIP.

Mediante presentación del 27/11/2023 el letrado Palacios adjuntó comprobante de bono Ley 6059, tasa por apersonamiento y bonos profesionales Ley 5233, solicitó se libre oficios al colegio de abogados de Tucumán, a la caja de previsión y seguridad social de abogados y procuradores y a Rentas, por último requirió se notifique al actor de la renuncia al poder otorgado.

Conforme decreto del 21/11/2023 se tuvo presente el pago de la tasa por apersonamiento y los bonos correspondiente, se ordenó se libre oficios y se notifique al actor de la renuncia del letrado peticionante.

Por último en fecha 19/02/2024 se tuvo por notificado al actor de la renuncia efectuada, y por providencia de igual fecha se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado al peticionante y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

Primero, debemos tener presente que -en este caso- los honorarios son la contraprestación económica que recibe un profesional liberal por brindar sus servicios jurídicos a una o más partes dentro de un proceso judicial. Estas tareas encomendadas deben ser realizadas por un abogado o abogada que- en cumplimiento de su función pública y social- deben representar la defensa de quien requiera su auxilio, procurando ejercer una estrategia jurídica basada en una obligación de medios y no de resultados.

Por otro lado, importa entender que durante el proceso las partes cuentan con la posibilidad de revocar el poder o patrocinio anteriormente conferido y, a su vez, el profesional puede requerir la regulación provisoria de sus emolumentos. Al respecto, conforme lo establece el art. 18 de ley 5.480: "A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubiere cumplido cada una de las etapas establecidas en la presente Ley. El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina. La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que corresponda al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia, o al fijarse la regulación definitiva, el juez se pronuncie determinando la diferencia que pudiere corresponder".

Es necesario destacar que para proceder a la determinación de los honorarios profesionales, se debe merituar la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por los profesionales, la eficacia de los escritos presentados, el resultado final de la litis y la posición económica de las partes, conf. art. 15.

A su vez, el art. 16 establece que "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios". Así, la inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley local N° 5.480 en su art. 16, siendo la finalidad de dicha declaración la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean notoriamente inoficiosos. Es decir, realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzón, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea "en la medida de su oficiosidad", es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45).

Ahora bien, a los fines de la valoración de la actuación del letrado para la determinación de los honorarios profesionales, corresponde analizar la oficiosidad de la misma. Así, la Corte de la Nación ha establecido que resulta improcedente la regulación de honorarios cuando la actuación cumplida debe ser reputada de inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación.

En el caso, el Dr. Palacios presentó escrito de demanda sin dar cumplimiento de forma total con los recaudos legales. Frente a ello, mediante proveído del 17/10/2023 se le solicitó al mismo que acredite la personería invocada, que acompañe tasa de justicia por apersonamiento, bono profesional Ley 5233 y bono profesional Ley 6059, que incorpore archivo en formato PDF conteniendo la documentación que hace mención y omitió adjuntar (art 56 del CPL), que cumpla con lo prescripto por el art. 55 inc. 3° del CPL, debiendo indicarse respecto del trabajador "remuneración percibida y que debía percibir", entre otras cuestiones.

El letrado, si bien adjuntó el poder Ad- litem y la copia del DNI, y acompañó el correspondiente apersonamiento requerido en el citado decreto, no indicó de forma precisa la remuneración percibida y que debía percibir el Sr. Coronel, como así tampoco adjuntó los recibos de sueldos conforme se le solicitó, limitándose a requerir se le regulen honorarios profesionales por sus actuaciones en la presente causa.

Por todo lo expuesto, al no haber cumplido el Dr. Palacios lo exigido a los fines de poder correr traslado de la demanda de acuerdo a las exigencias requeridas, y dado el carácter inoficioso de su presentación y atento a las disposiciones contenidas en el art. 16 de la ley n° 5480, corresponde no hacer lugar a la petición de regulación de honorarios.

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios solicitado por el letrado Dr. Martín Pablo Palacios, conforme se considera.

2. Notifíquese al letrado conf. art. 197 y ccdes. del CPCyC Supletorio Ley N° 9.531.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN^{2491/23.MDRA}

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.